



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEXTA  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00205/2022

Modelo: N10250  
CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968755 Fax: 985968757  
Correo electrónico:

N.I.G. 33044 42 1 2021 0010308  
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000025 /2022  
Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 de OVIEDO  
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000921 /2021

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]  
Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
Recurrido: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA  
Procurador: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]

**RECURSO DE APELACION (LECN) 25/22**

En OVIEDO, a treinta de Mayo de dos mil veintidós. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Sres. D. [REDACTED] Presidente, D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED] Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA**

En el Rollo de apelación núm. 25/22, dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, que con el número 921/21 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo, siendo apelante DON [REDACTED] demandante en primera instancia, representado por el Procurador DON [REDACTED] y asistido por el Letrado DON JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO; y como parte apelada





**SERVICIOS FINANACIEROS CARREFOUR EFC, S.A,** demandada en primera instancia, representada por el Procurador DON [REDACTED] y asistido por el Letrado DON [REDACTED] ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don [REDACTED]

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 8 de Noviembre de 2021 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales, Sr. Blanco González, en nombre y representación de don [REDACTED] frente a la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A y declaro la nulidad, por usuario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por los litigantes y, en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales y que se calcularán, en su caso, en ejecución de Sentencia.  
Sin imposición de costas."*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 23.05.2022.





**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta al amparo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, atendiendo al allanamiento del demandado, pero excluyó la condena en costas por entender que no existía mala fe dado que al correo remitido por la apelante en fecha 28 de julio del 2021, concretamente a las 18:37 horas, le fue contestado con otro por la demandada donde se le indicaba que el medio utilizado solo estaba previsto para los correos en los que se aporte certificado digital conforme a los requisitos de la normativa sobre firma electrónica, requisitos que no consta que cumpliera el demandante, amén de que se ofreció al cliente una dirección postal a la que dirigir sus reclamaciones que no fue utilizada.

Interpone recurso el demandante invocando la infracción del artículo 395 de la LEC y el error en la valoración de la prueba.

La parte apelada interesa la confirmación del fallo de la sentencia.

**SEGUNDO.-** El recurso se estima.

La regla general contenida en el artículo 395 de la LEC en los supuestos de allanamiento previo a la contestación a la demanda es la exclusión de la condena en costas, de ahí que cuando el juzgador opte por dicha pauta, ningún razonamiento





adicional habrá de realizar para acomodarse al criterio básico y común.

Por el contrario cuando el Juez se decante por la excepción e imponga las costas al demandado allanado antes de contestar la demanda habrá de exponer las razones por las que considera que concurre mala fe, a cuyo fin resulta esencial examinar la postura adoptada por el demandado en la fase previa al proceso y verificar, si en efecto ha provocado que el acreedor tuviera que acudir al mismo para conseguir el reconocimiento de su derecho.

Hemos indicado a este respecto en resoluciones anteriores que el precepto comprende tanto la mala fe propiamente dicha (conciencia directa de lo injusto), como la culpa o imprudencia, causantes en definitiva de la interposición de la demanda a la cual después se allana quien antes la hizo necesaria y obliga a imponer las costas al litigante que injusta e indebidamente ha sido el único causante del pleito.

Establecido el criterio de la mala fe en el ámbito de las relaciones sustantivas, a diferencia de la temeridad que pertenece al ámbito de la actuación procesal, no puede entenderse que un demandado que se allana "litigue" con temeridad respecto de la pretensión formulada de contrario, dado que al allanarse no llega a litigar de ninguna manera, razón por la cual precisamente la ley no contempla el supuesto de demandado allanado y a la vez litigante temerario ([sentencia AP Almería de 3 diciembre de 2002](#)).



En definitiva, el principio de causalidad del proceso, a estos efectos de imposición o no de costas en caso de allanamiento, ha de ser apreciado, no en su sentido último de



prosperabilidad de la pretensión deducida en la demanda, sino en él más próximo de desatención a reclamaciones extrajudiciales previas.

Ello es así porque la finalidad última de la exención del pago de costas al demandado allanado no es otra que evitar que se acuda a la vía judicial para decidir controversias que una negociación extrajudicial puede solventar.

Su apreciación exigirá examinar si el requerimiento extrajudicial guarda debida identidad con la pretensión deducida en juicio, y también si entre el mismo y la presentación de la demanda ha existido un margen temporal suficiente para el estudio de la cuestión, de modo que pueda adoptarse una decisión consciente y razonada sobre la justicia de la reclamación efectuada de adverso; así un intervalo excesivamente breve revelaría que en verdad no se proponía una solución extrajudicial del conflicto pues no se habría dado a la contraparte una oportunidad cierta y efectiva de respuesta.

**TERCERO.-** En relación con la actuación del derecho se ha reconocido repetidamente virtualidad a las reclamaciones y requerimientos cursados, no sólo por representante legal o voluntario del titular - "a la eficacia de la reclamación al deudor no se opone que tal reclamación la efectúe un tercero que ostente la debida representación del acreedor» (S.T.S. de 15 de marzo de 1994;)-, sino también por mandatario verbal e incluso tácito - vide, entre otras, las SS.T.S. de 27 de junio de 1969, 10 de octubre de 1972, 10 de marzo de 1983, 22 de septiembre de 1984 y 12 de noviembre de 1986. Y SS.AA. PP. de Alicante, de 23 de junio de 1993 (Ar. Civ. 1993-II, ref. 1215, pág. 528); de Córdoba, de 26 de septiembre de 1994 (Ar. Civ. 1994-II, ref. 1431, pág. 1084); de León de 26 de marzo de 1993





(Ar. Civ. 1993-I, ref. 274, pág. 437) y de Álava, de 4 de julio de 1992 (RGD, núm. 586-7, 1993, julio-agosto, pág. 7997)-, sin que, como señala la S.T.S. de 10 de octubre de 1972, resulte exigible "que conste acreditada la existencia de tal mandato y mucho menos la representación caso de que la hubiere invocado».

Las declaraciones relativas a la existencia y suficiencia del apoderamiento o mandato tácito se han producido con frecuencia en relación con la gestión interruptiva realizada por Abogados en el ejercicio de su cometido profesional, habiéndose estimado que la realidad de la representación o mandato "se deduce de la realización de la propia gestión» -S.A.T. de Burgos, de 3 de noviembre de 1980 (RGD 1981, pág. 1177)- o de 6 la actuación "siguiendo las instrucciones de su cliente y en beneficio de éste» - S.T.S. de 10 de marzo de 1983 - o del proceder "en calidad de Abogado y como mandatario verbal» de su patrocinado - S.A.P. de León, de 26 de marzo de 1993 (Ar. Civ. 1993-I, ref. 274, pág. 437)-. Y es que, como señala algún autor "el abogado es un profesional a quien en una relación basada en la confianza se le encomienda realizar todo aquello que sea útil o necesario para la protección de un bien jurídico», añadiendo que "por el mismo hecho de poseer los datos precisos atañentes a un negocio jurídico y hablar en nombre del mismo debiera presumirse que goza de la atribución, y del deber, a la vez, de gestionar su conservación y defensa»; y que "se supone que el cliente no sólo, al depositar aquella confianza en el abogado, le autoriza para efectuar un acto conservativo de su derecho, sino que además, por ser la interrupción de la prescripción una regla no precisamente" de la vida» (Lebensregel en el sentido de FITTING), sino una regla técnica, la probabilidad absoluta está del lado de la afirmación de que el cliente ignora esta





particularidad y por tanto no se halla en condiciones de autorizar o desautorizar expresamente el acto interruptivo».

En el supuesto que nos ocupa consta acreditado que desde el correo electrónico del despacho del Letrado que defiende los intereses del Sr. [REDACTED], - actuar permitido tal y como hemos adelantado - se remitió a las 18:37 horas del día 28 de julio del 2021 un correo a la entidad demandada, concretamente a la atención al cliente, donde se le concedía un plazo de veinte días para atender a las pretensiones reseñadas en el escrito y evitar una futura contienda judicial, correo que fue rechazado a los pocos minutos de su recepción, 18:40 horas, indicando ésta lo siguiente:

Estimado cliente:

Le informamos que este medio es, únicamente, para la recepción de documentación donde se aporte en el email certificado digital, cumpliendo con los requisitos establecidos por la normativa sobre firma electrónica vigente. Si no dispone del mismo, le indicamos que puede hacernos llegar su queja o consulta por correo postal, dirigiéndose a la siguiente dirección y siempre aportando, junto con el escrito, copla por ambas caras de su DNI/NIE:

Dpto. de Atención al Cliente  
Otra. Burgos Km 14,500  
28108, Alcobendas (Madrid)

Pues bien, tal y como ya tuvo oportunidad de indicar la Sala en [la sentencia de 7 de junio del 2021](#) en un supuesto idéntico al analizado, <<el acreedor es muy libre, desde luego, de utilizar la forma que considere más conveniente para ello,



pues la norma no impone una determinada, en cuanto a la forma del requerimiento, no se exige uno especial; siendo en consecuencia válido cualquiera que permita su debida acreditación, atendiendo a criterios de normalidad, por lo que se considerado plenamente eficaz el efectuado mediante carta, telegrama o telefax, o como en este caso correo electrónico. Notificación que no debe ser formalista, ni "sacramental", pues su única finalidad era dar a conocer al deudor la existencia de usura en el contrato suscrito, ni se le puede obligar a que utilice los medios específicos que señala el Reglamento interno de la compañía, no habiendo alegado en ningún momento que el correo electrónico al que se dirigió la reclamación no fuese el de la compañía>>.

En idéntico sentido la [Audiencia Provincial de Madrid, en su reciente sentencia de 2 de febrero del 2022](#), vino a indicar que <<con independencia de que en el contrato de tarjeta de crédito se indique en su cláusula 22.2, en relación a los procedimientos de reclamación, que el contratante podía dirigir sus quejas o reclamaciones derivadas de dicho contrato al servicio de atención al cliente de Caixabank en un determinado domicilio de Valencia o a través de un teléfono gratuito que la entidad bancaria tenía habilitado al efecto y que la reclamación se efectuara por correo electrónico en lugar de por correo ordinario al servicio de atención al cliente de Caixabank , lo que obviamente debe rechazarse es que porque la parte actora no utilizara un determinado formulario que le exigía la entidad bancaria para efectuar la reclamación o utilizara el correo electrónico y no el correo ordinario o una llamada telefónica, no pueda considerarse que no estemos en presencia de un requerimiento fehaciente que es lo que exige el [artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), a fin de considerar que existe mala fe por la parte



*demandada, ya que es evidente que dicho requerimiento tiene como finalidad que la parte contra la que se dirige la reclamación pueda evitar la vía judicial, si como en este caso que nos ocupa, va a proceder a allanarse a las pretensiones de la parte actora, de las que tuvo conocimiento con el correo electrónico remitido. Sin que pueda pretenderse que por el hecho de que el demandado no siga las instrucciones para efectuar la reclamación comunicadas, fijadas unilateralmente por la entidad bancaria que exigía la utilización de un determinado formulario, pueda considerarse, tal y como se ha expuesto, que concurra una falta de diligencia en la parte actora que determine, como se recoge en la Sentencia recurrida, que no quepa considerar que conste requerimiento previo fehaciente a la parte demandada.*

En consecuencia, constando remitido el correo electrónico al departamento de atención al cliente de la entidad demandada, en los términos que son de ver en el documento nº dos de la demanda, cuya finalidad era evitar la futura contienda habida entre las partes, y no estando la parte actora obligada a seguir el cauce interno que tenga a bien la demandada para tramitar reclamaciones, con exigencia de requisitos a todas luces no oponibles a los consumidores, es evidente que la mala fe de la entidad existía haciéndose por ello merecedora de la condena en costas que se debió imponer en la instancia.

**CUARTO.-** La estimación del recurso de apelación conlleva, a tenor de lo establecido en el art. 398 apartado 1º de la Ley de enjuiciamiento civil, la no imposición de costas en la alzada.





En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

### F A L L O

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo en los autos de que este rollo dimana, **revocamos** la misma en el extremo recurrido y por ello, condenamos a la entidad "Servicios Financieros Carrefour" a pagar las costas de la primera instancia sin hacer especial pronunciamiento sobre las causadas con el recurso; devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir.

Contra la presente Sentencia cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el tribunal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

